

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

En fecha 18/02/2022, se recibió la solicitud de información con número de referencia 113-2022, presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante la cual requirió vía electrónica lo siguiente:

“Información sobre la Resolución o respuesta emitida por la Sala de lo Constitucional ante una solicitud de realizada por el Abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez en el mes de febrero de 2021, Sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan al presupuesto del 2021. Esta solicitud fue solicitada a que la Sala de lo Constitucional, en seguimiento a la sentencia 1-2017/25-2017, revisen si en el presupuesto 2021 cumplen con los principios de equilibrio presupuestario y universalidad, y adopten las medidas correspondientes ante el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa para que se corrijan los vicios. En lo medular fue lo requerido por el abogado Olmedo, sin embargo, no encuentro registro si esta solicitud de revisión fue contestada por los antiguos Magistrados de la Sala de lo Constitucional. En el caso que exista respuesta, favor compartir copia del documento o link de descarga de la opinión legal emitida por los magistrados de la sala. El motivo de esta petición al oficial es por motivos académicos y estudio legal” (sic).

Considerando:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, y entre estas, en relación con la actividad judicial, se encuentran las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, la sistematización de la jurisprudencia, y las estadísticas de la gestión judicial. Dicha

disposición **no menciona resoluciones interlocutorias simples o autos de sustanciación que se pronuncian en el contexto de la tramitación de procesos judiciales.**

3. Es por ello, que no toda solicitud de información que se hace al Órgano Judicial puede ser tramitada a través de un procedimiento de acceso a la información, pues jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse como información pública de índole administrativo y la información pública de carácter jurisdiccional.

A. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del 06/07/2015, amparo con referencia 482-2011, la Sala de lo Constitucional establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..." (sic).

En el mismo sentido, en la resolución del 20/08/2014 emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, la Sala sostuvo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales..." (sic).

B. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. De manera que, al contrastar la solicitud de acceso con los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes– la información solicitada se deriva de la tramitación de un proceso judicial; en ese sentido, tanto el escrito presentado, como la resolución que decide sobre el mismo, si no resuelve el fondo del asunto como una sentencia definitiva o interlocutoria simple con fuerza definitiva, es información de carácter jurisdiccional por lo que esta petición debe ser tramitada ante al Juez de la causa, conforme a las normas de acceso a expedientes de la materia de que se trate. Lo anterior, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que los documentos requeridos, en sí mismos, constituyen información que proviene de la tramitación de un expediente judicial, y ello, porque es un dato que constata “...*la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción*”.

En consecuencia, no es competencia de esta Unidad de Acceso tramitar la solicitud presentada, en virtud que el art. 110 letra F de la LAIP, no deroga las normas contenidas en leyes procesales, por cuanto el acceso a expedientes durante el período de su tramitación, compete exclusivamente al Juez de la causa, y no se puede vía administrativa invadir funciones jurisdiccionales; y pese a que en la Ley de Procedimientos Administrativos, no exista una disposición que autorice a la ciudadanía a tener acceso a ese tipo de procedimientos, sí existe un trámite señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para poder acceder a los procedimientos constitucionales.

El art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “*En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente*” (sic).

Y el art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena: “*De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo.*”

La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición.

Si la certificación fuera parcial, se oirá, en el plazo de tres días, a la parte contraria, la cual deberá evacuarla por escrito, debiendo extenderse la certificación solicitada, con inserción de dicho escrito y de los pasajes en él solicitados, para que, al surtir efecto, la persona que la examine pueda hacer un juzgamiento equitativo y tener completo conocimiento del estado del proceso. En su caso, se hará constar la existencia de recurso pendiente.

De no evacuarse la audiencia, la certificación será extendida, con expresión de tal circunstancia.

Si la certificación se pidiera en audiencia, se otorgará con lo que expresare en el momento la parte contraria” (sic).

En ese sentido, únicamente la autoridad judicial -en este caso la Sala de lo Constitucional- puede determinar, previa fundamentación del interés por el cual se requiere la información, si procede o no la entrega de los documentos requeridos por la ciudadana. La liberación de la información por esta vía, constituiría un incumplimiento a las disposiciones antes señaladas; y es que, vía acceso a la información pública, ese es otro motivo que debe agregarse a la fundamentación del por qué esta unidad de acceso carece de competencia para poder determinar si los requisitos señalados en la disposición antes mencionada se cumplen, situación que no ocurre en materia de acceso a la información, por cuanto el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de sustentar un interés o motivación alguna.

5. No obstante, esta Unidad con base en los artículos. 10 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –de aplicación supletoria en los procedimientos de acceso a la información- el cual estipula “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última...”; y, el artículo 174 inciso 1° de la Constitución de la República que establece: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual le corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución”; deberá remitir la presente solicitud a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dicha autoridad, con base en la normativa procesal correspondiente, la que resuelva entregar la documentación que la peticionaria requiere.

Por tanto; en virtud de los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia* funcional del suscrito para tramitar la petición planteada, en la solicitud de información 113-2022, consistente en: “Información sobre la Resolución o respuesta emitida por la Sala de lo Constitucional ante una solicitud de realizada por el Abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez en el mes de febrero de 2021, Sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan al presupuesto del 2021. Esta solicitud fue solicitada a que la Sala de lo Constitucional, en seguimiento a la sentencia 1-2017/25-2017, revisen si en el presupuesto 2021 cumplen con los principios de equilibrio presupuestario y universalidad, y adopten las medidas correspondientes ante el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa para que se corrijan los vicios. En lo medular fue lo requerido por el abogado Olmedo, sin embargo, no encuentro registro si esta solicitud de revisión fue contestada por los antiguos Magistrados de la Sala de lo Constitucional. En el caso que exista respuesta, favor compartir copia del documento o link de descarga de la opinión legal emitida por los magistrados de la sala. El motivo de esta petición al oficial es por motivos académicos y estudio legal” (sic), en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Remítase* la presente solicitud de acceso a la Sala de lo Constitucional, para que dicha autoridad, luego de verificar los requisitos de ley, sea quien determine la entrega de la información solicitada por la ciudadana.

3) *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.